

Precisiones en torno a la noción de corrección interpretativa

Jorge L. Rodríguez*

Resumen

Pierluigi Chiassoni ha efectuado una contribución de gran relevancia para la discusión en torno a las diferentes concepciones de la interpretación jurídica analizando el concepto de *corrección interpretativa*. En estas páginas examinaré su reconstrucción del concepto puntualizando algunas distinciones adicionales que a mi juicio deberían sumarse a la consideración a efectos de poder extraer conclusiones en torno a la polémica. En particular, propondré diferenciar un sentido interno y uno externo de la noción de corrección ideológica y un sentido amplio y uno restrictivo de la noción de corrección metodológica, y resaltaré la necesidad de desdoblarse el análisis de la corrección interpretativa en el plano de la interpretación en abstracto y en el plano de la interpretación en concreto. Estas precisiones permitirán reevaluar los alcances de las tesis defendidas por las tres concepciones tradicionales acerca de la interpretación en el derecho.

Palabras clave: Concepciones de la interpretación jurídica. Pautas de corrección. Corrección ideológica y metodológica. Interpretación en abstracto y en concreto.

Abstract

Pierluigi Chiassoni's analysis of the concept of interpretative correctness is an important contribution to the discussion on the different conceptions of legal interpretation. In these pages, I will examine his reconstruction of the concept and highlight some additional distinctions that I believe should be taken into account in order to draw conclusions regarding the debate. In particular, I will propose to

* Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata, c/25 de Mayo 2855/65, CP 7600, Mar del Plata, Argentina, jorgerodriguez64@yahoo.com. Agradezco a Eugenio Camadro Jauregui, Matías González, Claudina Orunesu y Tobías Schleider por sus observaciones críticas a una versión previa de este trabajo.

distinguish between an internal and an external sense of the notion of ideological correctness and a broad and a restrictive sense of the notion of methodological correctness, and I will emphasize the need to separate the analysis of interpretative correctness into the level of abstract interpretation and the level of concrete interpretation. These clarifications will enable me to reassess the scope of the theses put forward by the three traditional conceptions of legal interpretation.

Keywords: Conceptions of Legal Interpretation. Standards of Correctness. Ideological and Methodological Correctness. Abstract and Concrete Interpretation.

1. Introducción

En su trabajo sobre corrección interpretativa que se publica en este volumen Pierluigi Chiassoni examina el porqué de la persistente discusión sobre la “naturalidad” de la interpretación jurídica y sostiene tres tesis centrales: en primer lugar, que uno de los factores más influyentes que inciden sobre la controversia existente al respecto sería la inadecuación del aparato terminológico-conceptual utilizado; en segundo lugar, que esa inadecuación consistiría en particular en la falta de análisis de la noción de *corrección interpretativa* y, en tercer lugar, que con un poco de clarificación conceptual se podrían evaluar con mayor precisión cada una de las tres concepciones tradicionales sobre la interpretación jurídica, esto es, la concepción determinista (tesis cognoscitivista radical, tesis de la única respuesta correcta o del *Noble Sueño*), la concepción realista (tesis no cognoscitivista, indeterminista radical o de la *Pesadilla*) y la concepción intermedia (tesis de la indeterminación parcial o de la *Vigilia*)¹.

Estoy básicamente de acuerdo con esas tres tesis, en particular con que es preciso analizar con mayor detenimiento la noción de corrección interpretativa y que, refinando el aparato conceptual, sería posible apreciar mejor los alcances de la controversia, algo que creo que Chiassoni logra con su trabajo con su habitual maestría y elegancia. Mi objetivo con estas páginas no es, como creo que tampoco lo ha sido para Chiassoni², profundizar la polémica sobre un tema como el de la interpretación jurídica

¹ Utilizaré aquí las primeras denominaciones (concepción determinista, realista e intermedia) para referirme a las concepciones tradicionales de la interpretación jurídica en lugar de las restantes, en primer lugar, debido a que, como discutiré diferentes tesis que podrían serles atribuidas a cada una de ellas, hablar de “tesis” para identificarlas podría llevar a confusión y, en todo caso, no me parece muy elegante. En segundo lugar, porque el *Noble Sueño*, la *Pesadilla* y la *Vigilia* son denominaciones emotivamente cargadas a favor de la tercera.

² Discutiendo el libro de Chiassoni *El problema del significado jurídico* (Chiassoni 2019) en el marco de las XXXIV Jornadas Nacionales de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, realizadas en noviembre de 2020, recuerdo que en cierto punto hablé de corrección interpretativa, a lo que Chiassoni

sobre el cual tenemos visiones al menos parcialmente diferentes. Si bien inicialmente formularé unas breves consideraciones en réplica a algunas objeciones que ha planteado Chiassoni respecto de ideas que he sostenido, me interesa en particular examinar críticamente los diversos sentidos de corrección interpretativa que Chiassoni ha delineado y sumar algunas precisiones que creo pueden resultar relevantes para la discusión, para luego reevaluar el alcance de las tesis sostenidas por las tres concepciones tradicionales acerca de la interpretación jurídica a la luz de esas precisiones.

2. Consideraciones preliminares

Entre los factores que explicarían la persistencia de la controversia respecto de la naturaleza de la interpretación jurídica Chiassoni alude entre otros a la infiltración o contaminación ideológica que muchas veces infectaría una discusión pretendidamente teórica. Concuero aquí en que en esta disputa muchas veces se presentan bajo ropaje teórico lo que no son más que tesis de tipo ideológico o, al menos, que la opción por alguna alternativa teórica descansa sobre ciertos presupuestos ideológicos. En los trabajos en los que me he referido a la interpretación jurídica he intentado no incurrir en ese vicio, aunque reconozco que quizás no lo haya logrado satisfactoria y completamente. No obstante, no creo haber incurrido en esa contaminación ideológica en el caso que señala Chiassoni, quien como ejemplo de este defecto hace referencia al argumento, que yo he defendido, de que las formulaciones normativas o disposiciones jurídicas tienen un cierto significado desde su formulación, antes de la intervención de los intérpretes, pues si no fuera así no existirían normas y la labor de los legisladores se reduciría a producir meras fórmulas verbales. Para Chiassoni, este argumento en realidad revelaría una preocupación ideológica por preservar la dignidad de la legislación.

Debo decir al respecto que sinceramente me preocupa muy poco preservar la dignidad de los legisladores, si es que tienen alguna. Se puede o no aceptar el argumento, pero al menos en el modo en que lo he formulado, no creo haber incurrido en ninguna contaminación ideológica. Lo que he sostenido es que los legisladores u órganos competentes para la producción jurídica dan a conocer ciertos textos o formulaciones normativas, pero no meros signos desprovistos de todo significado sino textos que, en el marco de las convenciones interpretativas existentes dentro de cierta comunidad jurídica, están dotados ya de algún sentido. La función que se persigue con la producción de tales textos no es simplemente manchar papeles sino regular la conducta mediante normas. La circunstancia de que las formulaciones que dan a conocer las autoridades puedan tener casos problemáticos de aplicación,

reaccionó preguntándome algo parecido a “¿En qué sentido hablas de corrección interpretativa?”. Me atrevería a decir que su contribución para precisar esta idea deriva, al menos en parte, de esa duda.

o a veces dar lugar a más de una interpretación, no debe hacer perder de vista que en la gran mayoría de los casos ellas son comprendidas por sus destinatarios, y estos pueden seguirlas y regular su conducta mediante ellas sin la mediación de jueces o juristas. Considérese el siguiente ejemplo: el Poder Ejecutivo argentino remitió recientemente al Congreso, con la esperanza de que fuera aprobada, una ley ómnibus con un sinnúmero de disposiciones, entre las cuales se contaba una reforma procesal que contenía entre otras la siguiente formulación normativa: “El juez o jueza vestirá toga negra y usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones o cuando resuelva una incidencia”. El Congreso finalmente no aprobó ese texto. Ahora, para mí es claro que a través de dicho texto el Poder Ejecutivo pretendía decir algo, de hecho algo enteramente absurdo dado que no se compadece en absoluto con nuestras tradiciones y prácticas jurídicas: que los jueces y juezas deberían vestirse y actuar con determinadas formalidades al ejercer sus funciones. Desde luego, de haber sido promulgado, ese texto habría sido materia de interpretación, habrían podido discutirse sus alcances y desarrollarse criterios interpretativos más amplios o restrictivos. Pero el texto tenía, desde su elaboración y en el contexto de las convenciones interpretativas vigentes, cierto significado. Insisto, se puede concordar o no con esto pero no hay aquí ninguna contaminación ideológica.

En segundo lugar, Chiassoni cita como otro factor con incidencia en la persistencia de la discusión en materia de interpretación jurídica a la falta de sofisticación teórica, que se revelaría en la pretensión de realizar investigaciones sin considerar la necesidad de abordar el fenómeno de la interpretación jurídica adoptando enfoques distintos, correspondientes a rasgos diferentes de su complejidad, en particular investigaciones de carácter psicológico, metodológico, institucional y cultural, y cita como ejemplo de ese simplismo teórico la distinción, que también he defendido, entre la “comprensión” como actividad irreflexiva consistente en captar el significado de una formulación jurídica en casos claros, y la “interpretación propiamente dicha”, como actividad reflexiva consistente en establecer el significado de formulaciones jurídicas cuyo significado se haya revelado indeterminado en casos difíciles. Chiassoni sostiene que esta distinción sería producto de centrarse solo en el plano psicológico, dejando de lado las dimensiones discursiva, argumentativa, institucional y cultural. Si se las tomara en cuenta, sería posible advertir 1) que combinando el enfoque psicológico con el institucional, toda formulación normativa sería siempre objeto de una actividad de comprensión irreflexiva a la que siempre seguiría una actividad de interpretación como determinación reflexiva del significado, que podría consistir en confirmar el significado captado o modificarlo³; 2) combinando el enfoque psicológico con el metodológico e institucional, sería un disparate teórico

³ Es precisamente esto lo que tengo en mente al sostener que las formulaciones jurídicas, más allá de que luego sean objeto de reflexión y debate por parte de los intérpretes acerca de sus alcances, tienen desde su producción un cierto significado que puede ser captado por sus destinatarios.

hablar de casos claros de mera comprensión de significados pues siempre habría atribuciones de significados jurídicos que requieren estar jurídicamente justificadas, apoyadas por argumentos que sostengan su corrección, y 3) como la justificación discursiva presupondría reflexión, toda atribución de significado tendría carácter reflexivo, por lo que no habría reflexión solo en los casos difíciles.

Nuevamente, tengo aquí un acuerdo parcial con Chiassoni. Es correcto que la distinción entre captar o comprender un significado e interpretar requiere de mucha mayor elaboración y examen. Pero no me parece en absoluto disparatado hablar de casos claros en los que comprendemos que se encuentran abarcados o excluidos del campo de significado de una norma. Nuevamente un ejemplo: el artículo 76 bis del Código Penal Argentino consagra el instituto de la suspensión del proceso penal a prueba. El artículo es extenso y sus cláusulas han sido materia de controversia entre juristas y jueces acerca de sus alcances. Entre ellas, al establecerse sus condiciones de admisibilidad, se dispone que podrá solicitar la suspensión del proceso “El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años”. Sin embargo, otra de las cláusulas del artículo establece que se podrá conceder la suspensión del proceso “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal...”. Estas dos cláusulas han dado lugar a diferentes posturas interpretativas acerca de su alcance, algunas más amplias, otras más restrictivas. Sin embargo, un caso en el que el delito imputado fuese el de homicidio agravado, por ejemplo, por haber sido cometido contra un ascendiente, un descendiente o cónyuge, que en el derecho argentino tiene pena de prisión o reclusión perpetua y, por ello, no admite condenación condicional, constituye a mi juicio un caso claro de inadmisibilidad de la suspensión del juicio a prueba.

Es correcto, como afirma Chiassoni, que respecto de toda formulación normativa, a una actividad de comprensión irreflexiva de su significado seguiría una actividad reflexiva que podría consistir en confirmar el significado captado o modificarlo. Pero el punto es que a veces esa posible modificación quedaría excluida de los significados jurídicamente admisibles. Dadas las convenciones interpretativas vigentes en la comunidad jurídica argentina, sostener que resulta admisible aplicar la *probation* a un caso de delito que tiene prevista pena de prisión o reclusión perpetua sería una tesis interpretativa *incorrecta*, lo cual nos lleva a la cuestión central a examinar⁴.

⁴ Chiassoni también objeta la tesis, que a su juicio yo habría sostenido, de que la interpretación jurídica no representaría algo específico con respecto a la interpretación corriente de cualquier enunciado del lenguaje natural, pues considera que esa tesis distorsionaría y brindaría una representación empobrecida tanto de la interpretación en general como de la interpretación jurídica en particular. No tengo nada que responder a esto salvo aclarar que no creo haber sostenido nada parecido a dicha tesis.

3. Las variedades de la corrección interpretativa

Otro de los factores que señala Chiassoni como influyentes en la controversia es la inadecuación terminológico-conceptual que se traduciría en presentar a las diferentes concepciones de la interpretación utilizando términos o conceptos defectuosos, entre los que destaca en particular el concepto de “corrección interpretativa”. A fin de precisar sus alcances Chiassoni diferencia seis nociones en las que podría hablarse de corrección interpretativa: una ontológica, una metodológica, una ideológica, una jurisprudencial, una doctrinal y una cultural. Las recuerdo aquí brevemente:

- 1) *Corrección ontológica*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido ontológico si y solo si N_j es el significado proporcionado para FN_j por el derecho mismo.
- 2) *Corrección metodológica*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido metodológico si y solo si N_j corresponde a un significado en que FN_j puede (aléticamente) ser traducida conforme a las reglas (técnicas, directivas, métodos, criterios) de interpretación utilizables.
- 3) *Corrección ideológica*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido ideológico si y solo si N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según una cierta ideología del derecho presente en la cultura jurídica.
- 4) *Corrección jurisprudencial*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido jurisprudencial si y solo si N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según la opinión manifestada por jueces al dictar sentencias u otras decisiones.
- 5) *Corrección doctrinal*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido doctrinal si y solo si N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según la opinión manifestada por juristas en escritos doctrinales.
- 6) *Corrección cultural*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido cultural si y solo si N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según la opinión convergente de juristas y jueces.

Las nociones 2) a 6) serían, según sostiene Chiassoni con criterio que comparto, descriptivas y, por lo tanto, los enunciados que predicán corrección en tales sentidos serían susceptibles de verdad o falsedad, dependiendo esa verdad o falsedad de cier-

tos hechos sociales. El estatus de la noción 1), esto es, la de corrección ontológica, es más controvertible. Para Chiassoni, con criterio que también comparto, no habría tal cosa como “el derecho mismo” del que pueda derivarse una cierta interpretación para una cierta formulación jurídica con total independencia de las convenciones interpretativas vigentes en cierta comunidad jurídica, de manera que, interpretada descriptivamente, la afirmación de que una cierta interpretación es correcta en este sentido sería falsa. Y si no se trata de un enunciado descriptivo, debería leerse como un enunciado valorativo formulado desde una cierta postura ideológica que se asume como la única aceptable.

Sospecho que Chiassoni podría pensar que este es el sentido de corrección interpretativa que yo asumiría. Pero ello no es así: cuando pienso en que al menos en ciertos casos puede hablarse de corrección interpretativa, lo que tengo en mira es una pauta de corrección que se deriva de las convenciones lingüísticas existentes en cierta comunidad jurídica, lo cual a mi juicio incluye, como apunta correctamente en una nota Chiassoni, no solo las convenciones semánticas del lenguaje ordinario sino también las específicas convenciones interpretativas que emplean jueces y juristas, esto es, la totalidad de los argumentos, métodos o técnicas de interpretación utilizadas por los operadores del derecho de que se trate, por lo que mis consideraciones se ubicarían en el plano metodológico, no en este plano ontológico. Por ello, y porque en todo caso la noción ontológica de corrección en su lectura más caritativa colapsaría con el plano ideológico (lo que no significa, como luego trataré de explicar, que se identifique con lo que Chiassoni define como corrección ideológica), en adelante prescindiré de la consideración de esta noción de corrección. Solo me parece importante resaltar adicionalmente que resulta un tanto sorprendente que, habida cuenta de las observaciones críticas que Chiassoni formula contra esta noción ontológica de corrección interpretativa, ella aparezca luego en las definiciones de corrección ideológica, jurisprudencial, doctrinal y cultural, dado que ello implicaría que toda vez que se formulen juicios de corrección desde cualquiera de estos cuatro puntos de vista se estaría atribuyendo a jueces o juristas la presuposición de una tesis descriptiva falsa, lo que no creo que pueda sostenerse en todos los casos, o bien se les estaría atribuyendo la adhesión a un juicio valorativo formulado desde una cierta concepción ideológica, lo que en todo caso habría que presentar con claridad en esos términos. Propondré más adelante una rectificación al respecto que me parece más satisfactoria.

Salvo por lo que indiqué en el párrafo anterior, no tengo objeciones contra las nociones de corrección jurisprudencial, doctrinal ni cultural tal como las caracteriza Chiassoni. Sin embargo, a primera vista ellas parecen superponerse, parcialmente en el caso de las nociones de corrección jurisprudencial y doctrinal (al menos en las versiones fuertes que Chiassoni precisa) y totalmente en el caso de la noción de corrección cultural, con la noción de corrección metodológica. Como se dijo, todas estas nociones de corrección interpretativa serían descriptivas, y la verdad o

falsedad de los enunciados que la predicen estaría determinada por ciertos hechos sociales. Pero los hechos sociales que determinan la verdad o falsedad de un enunciado de corrección metodológica, según el cual una cierta interpretación es correcta si se corresponde con un significado en el que la formulación jurídica de que se trate puede ser traducido de acuerdo con las reglas de interpretación utilizables, dependen precisamente de las prácticas interpretativas de jueces y juristas. Contra esto se podría aducir que una cosa es determinar cuáles sean las reglas de interpretación *utilizables* en cierta comunidad jurídica en términos generales en función de las prácticas vigentes (corrección metodológica), y otra diferente es determinar cuáles sean de hecho las *utilizadas* por los operadores jurídicos frente a ciertas disposiciones, a cuyo respecto podría existir convergencia en ciertas reglas pese a la existencia de otras posibles (corrección jurisprudencial, doctrinal y cultural)⁵. Así planteada, la diferencia no me parece sostenible frente a la cuestión de si una cierta interpretación I es correcta o no respecto de una cierta formulación normativa FN, pues en tal caso los criterios de corrección determinados por la práctica efectiva de los operadores descalificarían la corrección metodológica de otros posibles criterios en el caso concreto.

Más promisorio me parece una alternativa diferente para mantener la distinción entre corrección metodológica, por una parte, y corrección jurisprudencial, doctrinal y cultural, por la otra, centrada en lo que podría denominarse *convencionalismo superficial* y *convencionalismo profundo* sobre los criterios de corrección interpretativa⁶. Podría sostenerse que los criterios jurisprudencial, doctrinal y cultural de corrección interpretativa se centran en acuerdos explícitos sobre la aplicación de las reglas de interpretación a una cierta disposición, en tanto que la corrección metodológica está determinada por los criterios que guían el uso de tales reglas. Para poder hablar de corrección metodológica no sería necesario que cada uno de los operadores sea capaz de expresar exhaustivamente las reglas de interpretación aplicables, ni que haya acuerdo perfecto en sus aplicaciones efectivas. La existencia de criterios de corrección metodológica se revelaría en el acuerdo en torno a ciertos casos paradigmáticos reconocidos como interpretaciones metodológicamente correctas, sin que ello signifique que la extensión de dichos criterios se contraiga a esas aplicaciones. El acuerdo mayoritario de los operadores respecto de una cierta aplicación de las reglas de interpretación no garantizaría que esa sea una interpretación metodológicamente correcta, ni la eventual falta de acuerdo implicaría necesariamente que no haya una interpretación metodológicamente correcta, porque lo que haría que una interpretación sea metodológicamente correcta sería el trasfondo de criterios compartidos, no el acuerdo explícito en torno a sus aplicaciones concretas⁷.

⁵ Agradezco a Matías González el haberme señalado este punto.

⁶ Sobre el convencionalismo profundo, véase Bayón 2002.

⁷ Sobre los acuerdos y desacuerdos superficiales y profundos, véase Perot y Rodríguez 2010.

De este modo creo que sí podría justificarse distinguir conceptualmente entre la noción de interpretación metodológica y las de interpretación jurisprudencial, doctrinal y cultural. No obstante, si ese fuera el criterio para distinguirlas, la noción de corrección metodológica se situaría en un lugar muy superior al de las tres restantes a los fines de la discusión respecto de las concepciones de la interpretación. Ya sea por esta razón, ya sea por razones de simplicidad en el análisis, en adelante prescindiré de las últimas tres nociones de corrección interpretativa que presenta Chiassoni.

En cuanto a la noción de corrección ideológica, tampoco tengo objeciones a la caracterización ofrecida por Chiassoni salvo por la incorporación en la definición de la referencia a la corrección ontológica. Debido a esto último, creo que es pertinente aquí hacer una precisión y, consiguientemente, introducir una distinción adicional que estimo que puede resultar de interés. La noción delineada por Chiassoni de corrección ideológica se traduce, como se dijo, en enunciados descriptivos y, por ende, susceptibles de verdad o falsedad. Se trataría, como lo presenta el propio Chiassoni, de enunciados formulados desde un punto de vista externo, dicho esto en lenguaje hartiano. Pues bien, en tal caso, esa noción externa de corrección ideológica debería diferenciarse de una noción interna de corrección ideológica que podría definirse del siguiente modo:

3') *Corrección ideológica interna*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es jurídicamente correcta en sentido ideológico interno si y solo si N_j es el significado que se asigna a FN_j desde el punto de vista interno de cierta ideología del derecho.

Predicar corrección ideológica en este sentido interno no constituye una afirmación descriptiva: se trataría de un juicio valorativo formulado desde una cierta postura ideológica, un juicio de adhesión a cierta interpretación bajo determinados presupuestos ideológicos o valorativos. Eso se corresponde con la lectura valorativa de la noción de corrección ontológica que efectúa Chiassoni y, debido a ello, creo que es esta noción de corrección ideológica interna aquello en lo que está pensando Chiassoni cuando introduce en las definiciones de corrección ideológica, jurisprudencial, doctrinal y cultural, la referencia a la corrección ontológica. En cualquier caso, si no es esto lo que tuvo en mira Chiassoni, creo de todos modos que resultaría más claro introducir esta noción de corrección ideológica interna y no la de corrección ontológica en ellas.

Finalmente, en lo que respecta a la noción de corrección metodológica, como adelanté, el sentido en el que a mi juicio correspondería hablar de corrección interpretativa se ubicaría en ese plano metodológico. Sin embargo, la caracterización que ofrece Chiassoni de la corrección metodológica me parece muy débil y, por esa razón, problemática. A mi juicio, una interpretación debería calificarse como meto-

dológicamente correcta si corresponde a *un único significado* en que la formulación en cuestión puede ser traducida de conformidad con las reglas de interpretación utilizables, esto es, cuando el conjunto de las interpretaciones metodológicamente correctas es unitario (algo que para Chiassoni, como veremos, nunca podría ocurrir). Cuando ese conjunto no es unitario hablaría en todo caso de *admisibilidad* de una interpretación, no de su corrección. De hecho, si asumimos, como lo puntualiza Chiassoni, que en el uso ordinario la expresión “corrección” suele equipararse a ausencia de errores, un criterio de corrección definido de un modo tan amplio como el que él propone no parece satisfactorio. Un criterio de corrección respecto de un cierto dominio discursivo debería poder discriminar entre alternativas correctas e incorrectas, y si bien desde luego esto es compatible con que haya más de una alternativa calificable como correcta, a mi juicio existe un umbral mínimo que una noción semejante debería satisfacer: una pauta de corrección no sería adecuada si de acuerdo con ella pueden calificarse como igualmente correctas dos alternativas que son lógicamente incompatibles entre sí. Presentándolo concretamente respecto de la interpretación jurídica, Chiassoni sostiene que toda disposición se presta, desde una perspectiva metodológica, a al menos tres lecturas diferentes: una lectura literal, una lectura extensiva y una lectura restrictiva. Pues bien: supóngase un caso tal que de acuerdo con una interpretación extensiva de una disposición queda comprendido en los alcances de la norma por ella expresada, no así de acuerdo con una interpretación literal o restrictiva. Según la caracterización de corrección metodológica de Chiassoni tendríamos tres alternativas de interpretación metodológicamente correctas pero que, con relación al caso en hipótesis, la extensiva indicaría que se halla comprendido por la norma y, por ello, merece cierta solución, en tanto que de acuerdo con las dos restantes no, y por ello, podría merecer una solución lógicamente incompatible.

Aunque por esta razón no me parece adecuada la caracterización amplia de la corrección metodológica que emplea Chiassoni, de todas maneras no la descartaré y emprenderé el análisis de las diferentes concepciones de la interpretación distinguiendo estas dos nociones. La noción restrictiva de corrección metodológica podría definirse del siguiente modo:

2') *Corrección metodológica en sentido restrictivo*: una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es metodológicamente correcta en sentido restrictivo si y solo si N_j se corresponde con un único significado en que FN_j puede ser traducida conforme a las reglas (técnicas, directivas, métodos, criterios) de interpretación utilizables.

Una última cuestión antes de pasar a reevaluar los alcances de las distintas concepciones de la interpretación. Contra una objeción como la expuesta respecto del sentido amplio de corrección metodológica podría replicarse que, tal como es caracterizada por Chiassoni, la noción de corrección metodológica permite juzgar como

correcta o incorrecta una cierta interpretación de una disposición tomando en cuenta exclusivamente si ella se corresponde o no con alguna regla de interpretación admitida en cierta comunidad jurídica y, por ello, es independiente de la aplicación de esa interpretación respecto de ciertos casos⁸. Ahora bien, de ser así, esto plantea la necesidad de introducir una distinción adicional de relevancia para la controversia: la que media entre *interpretación en abstracto*, u orientada a textos, consistente en la identificación del significado de una formulación normativa sin referencia a casos de aplicación, e *interpretación en concreto*, u orientada a hechos o casos de aplicación, consistente en la subsunción de un caso en el campo de aplicación de una norma previamente identificada⁹. La necesidad de distinguir entre estos dos planos radica en que, como el propio Chiassoni lo presenta, la tesis central de la concepción intermedia de la interpretación distingue entre casos fáciles y casos difíciles y, por ende, es relativa a la interpretación en concreto, no a la interpretación en abstracto.

4. Un análisis en dos dimensiones

Dejando de lado por las razones indicadas las nociones de corrección ontológica, corrección jurisprudencial, corrección doctrinal y corrección cultural, y centrando la atención exclusivamente en los planos ideológico y metodológico, si se distingue entre corrección ideológica interna y externa, por una parte, y entre corrección metodológica en sentido amplio y restrictivo, por la otra, y se discrimina además entre la dimensión de la interpretación en abstracto y la dimensión de la interpretación en concreto, restarían de todos modos ocho diferentes nociones de corrección interpretativa:

- i) Corrección ideológica interna en el plano abstracto
- ii) Corrección ideológica externa en el plano abstracto
- iii) Corrección metodológica amplia en el plano abstracto
- iv) Corrección metodológica restrictiva en el plano abstracto
- v) Corrección ideológica interna en el plano concreto
- vi) Corrección ideológica externa en el plano concreto

⁸ Eso fue de hecho lo que me respondió Chiassoni cuando le planteé la cuestión en Mar del Plata en el mes de octubre del presente año, cuando tuvo la gentileza de recorrer el largo trayecto entre Génova y Mar del Plata para discutir con nosotros su trabajo.

⁹ Cfr., por ejemplo, Guastini 2014: 328-329; Guastini 2017: 34-36. Guastini ha reconocido que la existencia de casos claros de aplicación de al menos algunas normas jurídicas podría determinar que, bajo ciertas condiciones, pudiera considerarse que los enunciados de subsunción, esto es, los enunciados de interpretación en concreto, pueden ser verdaderos o falsos, pero eso nada diría sobre los enunciados interpretativos en sentido estricto, esto es, los relativos a la interpretación en abstracto (cfr. Guastini 2017: 37).

vii) Corrección metodológica amplia en el plano concreto

viii) Corrección metodológica restrictiva en el plano concreto.

Con respecto a las primeras cuatro nociones, su caracterización surge de lo que he dicho en el punto anterior. Con relación a las cuatro restantes, debe aclararse el sentido en que debería entenderse la idea de *solución correcta respecto de un caso* para poder diferenciar el plano de la interpretación en abstracto, que es en el que se presentan las diferentes nociones de corrección interpretativa que introduce Chiassoni y donde la corrección se predica de una interpretación respecto de una formulación jurídica, del plano de la interpretación en concreto, donde lo que nos interesa es evaluar la corrección de la solución que corresponde asignar a un caso respecto de ciertas interpretaciones de ciertas formulaciones normativas. Aquí también se podría introducir una noción amplia y una noción restrictiva de corrección de una solución respecto de un caso del siguiente modo:

Corrección en sentido amplio de la solución de un caso: la solución de un caso es correcta si ella se deriva de alguna interpretación-producto N_j que es correcta respecto de una formulación normativa FN_j .

Corrección en sentido restrictivo de la solución de un caso: la solución de un caso es correcta si de toda interpretación-producto correcta N_j de toda formulación normativa FN_j se deriva una misma solución.

Que una interpretación sea correcta en el marco de estas definiciones podría asumir cualquiera de las lecturas antes indicadas (metodológica amplia, metodológica restrictiva, ideológica interna e ideológica externa).

Si en el caso de la interpretación en abstracto el criterio de corrección metodológica amplio definido por Chiassoni me parecía cuestionable, en el caso de la interpretación en concreto el criterio amplio de corrección de una solución para un caso me parece simplemente inaceptable. Contar con un criterio de corrección respecto de la solución que ha de darse a un caso debería permitir, frente a cualquier solución, determinar si ella es correcta o no. Si de acuerdo con el criterio escogido resulta que más de una solución diferente debería ser estimada como correcta, esto parece equivalente a la ausencia de un criterio de corrección. Es más, el criterio amplio de corrección en este nivel, tal como lo he caracterizado, no permitiría descartar casi ninguna solución de un caso como incorrecta: centrándonos en la corrección metodológica, toda vez que pueda derivarse respecto de un caso alguna solución a partir de alguna interpretación metodológicamente correcta de alguna formulación jurídica, el caso tendría una solución metodológicamente correcta, con total independencia de que de tal modo puedan estimarse como correctas soluciones incompatibles. La única excepción parecería estar dada por el caso de las lagunas

normativas. Si se acepta la posibilidad de lagunas en este sentido, frente a un caso de laguna no habría ninguna solución que pueda derivarse de ninguna interpretación metodológica correcta de ninguna formulación normativa, por lo que no habría solución correcta. Pero tengo incluso dudas sobre si no podría sostenerse que, frente a una laguna, el recurso a mecanismos tales como argumentos por analogía o a contrario permitiría derivar soluciones implícitas a partir de las normas que se admitan como interpretaciones metodológicas correctas de las formulaciones normativas. En tal caso, ni siquiera en el supuesto de lagunas podría descartarse la existencia de soluciones correctas en el sentido amplio. Creo por ello que tenemos aquí razones de peso (incluso de mayor peso que las aducidas para justificar la opción por la corrección metodológica en sentido restrictivo en el plano de la interpretación en abstracto) para descartar el criterio amplio y optar por el criterio restrictivo, de acuerdo con el cual un caso tiene una solución correcta cuando, considerando todas las interpretaciones admisibles de todas las formulaciones normativas, se obtiene un resultado unívoco. De todos modos, tal como lo hiciera en el caso de la interpretación en abstracto, examinaré la corrección interpretativa en concreto tomando en cuenta los dos sentidos.

Con la introducción de sus seis diferentes nociones de corrección interpretativa, Chiassoni evalúa las tesis centrales de estas tres concepciones tradicionales acerca de la interpretación jurídica según se interprete en cada una de ellas a la corrección interpretativa en cada uno de esos sentidos. Sus conclusiones, en apretada síntesis, son las siguientes:

- a) los defensores de la concepción determinista sostendrían seis tesis descriptivas falsas o bien cinco falsas y una (si se interpreta a la corrección ontológica como valorativa) de carácter ideológico, de modo que bajo ninguna de tales interpretaciones podrían ofrecer una concepción genuinamente teórica de la interpretación jurídica: lo que nos ofrecerían en todo caso sería una toma de posición ideológica disfrazada de teoría.
- b) los defensores de la concepción intermedia sostendrían once tesis descriptivas falsas y una descriptivamente sospechosa o bien diez tesis descriptivas falsas y dos ideológicas¹⁰, ninguna de las cuales podría formar parte de una concepción genuinamente teórica de la interpretación jurídica.
- c) los defensores de la concepción realista sostendrían seis tesis descriptivas verdaderas, por lo que se trataría de la única concepción que podría suministrar una teoría adecuada de la naturaleza de la interpretación jurídica.

No comparto esas conclusiones. Diría más: me parece cuanto menos sugestivo

¹⁰ Serían doce y no seis porque la concepción intermedia debería descomponerse en dos tesis, una relativa a casos claros y la otra a casos difíciles.

el hecho de que la simple introducción de seis diferentes nociones de corrección interpretativa tenga el devastador efecto de demostrar que todas las tesis que podrían atribuírsele a cada una de las dos concepciones rivales a la que defiende Chiassoni resulten falsas o engañosas, en tanto que todas las que podrían atribuírsele justamente a la concepción que defiende Chiassoni resulten verdaderas. No voy a intentar emular a Chiassoni ofreciendo diferentes versiones de cada una de las tesis centrales de las tres concepciones de la interpretación de acuerdo con los ocho sentidos de corrección interpretativa que he presentado al comienzo de este punto, porque creo que la cuestión central aquí es que *las diferentes concepciones de la interpretación no utilizan la noción de corrección en el mismo sentido*, algo que el análisis de Chiassoni no permite advertir con claridad, y es precisamente esto lo que vuelve a mi juicio discutibles sus conclusiones. Lo que intentaré hacer es examinar el alcance de cada una de las concepciones de la interpretación primero en el plano de la interpretación en abstracto y luego en el plano de la interpretación en concreto.

En el plano abstracto podría pensarse en caracterizar la tesis central de la concepción determinista (TDA) como relativa a la corrección metodológica en el siguiente sentido:

(TDA) Para toda formulación jurídica existe una y solo una interpretación metodológicamente correcta.

Resulta innecesario aquí precisar si esta afirmación es relativa a la corrección metodológica en sentido amplio o restrictivo porque debido su alcance ambos sentidos colapsarían, solo que en el segundo caso resultaría redundante decir “una y solo una” en lugar de decir simplemente “una”. No obstante, creo que un partidario de esta concepción de la interpretación se inclinaría más bien por el sentido restrictivo de corrección metodológica. La tesis central de la concepción realista en este plano podría presentarse como la negación interna de TDA:

(TRA) Para toda formulación jurídica no existe una sino una pluralidad de interpretaciones metodológicamente correctas.

En este caso claramente se estaría asumiendo la noción de corrección metodológica en sentido amplio; si en cambio se utilizara la noción de corrección metodológica en sentido restrictivo, la concepción realista debería sostener más bien:

(TRA') Para ninguna formulación jurídica existe una interpretación metodológicamente correcta.

Me parece importante resaltar que nada se juega en privilegiar una u otra noción

de corrección metodológica: la tesis de la concepción realista en el plano abstracto puede caracterizarse adecuadamente utilizando cualquiera de esas dos nociones. Y, como veremos, la evaluación de la verdad o falsedad de estas tesis tampoco varía según se emplee uno u otro criterio.

La tesis central de la concepción intermedia, por su parte, podría caracterizarse como la negación externa de TDA:

(TIA) No es cierto que para toda formulación jurídica exista una y sola una interpretación metodológicamente correcta.

Nuevamente, es indiferente si se toma aquí en cuenta la noción amplia o restrictiva de corrección metodológica, solo que resultaría redundante en el segundo caso decir “una y solo una” en lugar de decir simplemente “una”. No obstante, creo que cualquier partidario de la concepción intermedia se inclinaría por asumir la noción restrictiva. TIA es una tesis débil que de hecho resulta implicada por TRA. Si se quisiera presentar la tesis central de la concepción intermedia como opuesta no solo a TDA sino también a TRA, de modo que las tres resulten conjuntamente exhaustivas y mutuamente excluyentes, TIA debería sustituirse por:

(TIA') No es cierto que para toda formulación jurídica exista una y solo una interpretación metodológicamente correcta, ni tampoco que para toda formulación jurídica exista una pluralidad de interpretaciones metodológicamente correctas.

Como partidario de la concepción intermedia me inclinaría más bien por asumir TIA en lugar de TIA' como la mejor caracterización de la tesis que podría sostenerse desde este punto de vista en el plano de la interpretación en abstracto, y ello debido a que lo que distingue a la concepción intermedia es la defensa de una tesis que se ubica en el plano de la interpretación en concreto, no un cuestionamiento a TRA. Hecha esta aclaración, examinemos qué se puede concluir respecto de las condiciones de verdad de cada una de las tres tesis. TDA es falsa. Si fuera verdadera ello significaría que existiría una correspondencia biunívoca entre formulaciones jurídicas y normas jurídicas, lo que me parece simplemente insostenible, y ello porque muchísimas formulaciones jurídicas (todas diría Chiassoni) admiten más de una interpretación metodológicamente correcta en sentido amplio. O, si se prefiere, muchísimas formulaciones jurídicas son tales que a su respecto no existe una interpretación metodológicamente correcta en sentido restrictivo sino una pluralidad de interpretaciones jurídicamente admisibles.

Chiassoni consideraría verdadera TRA. Ahora bien, la verdad de TRA depende de la aceptación de lo que Chiassoni ha denominado la *tesis de la ambigüedad metodológica universal*. Dicha tesis sostendría que, desde el punto de vista de las reglas de interpretación, todas las disposiciones o formulaciones jurídicas serían ambiguas

puesto que cada una sería susceptible de ser traducida en normas explícitas diferentes y alternativas, “...que conformarían un abanico entre el extremo de la interpretación en hipótesis más amplia y articulada y el de la interpretación en hipótesis más estricta y deflacionaria...”¹¹.

La tesis de la ambigüedad como propiedad universal de las disposiciones jurídicas es muy fuerte, puesto que significa que, respecto de todo sistema jurídico pasado, todo sistema jurídico presente, y todo sistema jurídico futuro, cada una de sus disposiciones admite más de un significado metodológicamente correcto en sentido amplio (yo diría más bien jurídicamente admisible pero no metodológicamente correcto en sentido restrictivo). Podría aceptar que se sostenga que esta tesis es *tendencialmente* verdadera, *probabilísticamente* verdadera, o *derrotablemente* verdadera en el plano empírico. En cambio, que resulte *universalmente* verdadera me parece inaceptable. La existencia de diferentes criterios o métodos de interpretación en el derecho hace que muchas veces (la mayor parte de las veces podría aceptar decir) una misma formulación normativa pueda recibir más de una alternativa de interpretación, pero no encuentro razones para excluir la posibilidad de que frente a cierto texto todos esos diferentes criterios interpretativos convencionalmente aceptados en la comunidad jurídica puedan confluír a su respecto en una sola.

En cuanto al estatus de TIA, ella debería ser aceptada como verdadera, sea que se asuma o no la tesis de la ambigüedad metodológica universal. Si se la asume, tal como lo hace Chiassoni, entonces TIA sería verdadera porque resulta implicada por TRA. Si se considera en cambio que la tesis de la ambigüedad metodológica es solo tendencial, probabilística, o derrotablemente verdadera, TRA debería ser abandonada en favor de TIA.

Como adelanté, el análisis no varía si en lugar del concepto amplio de corrección metodológica se utiliza el restrictivo. TRA' sería verdadera si fuese verdadera la tesis de la ambigüedad metodológica universal. TIA es implicada por TRA' y, por ello, debería ser aceptada incluso por un partidario de la concepción realista. Si se considerara en cambio que la tesis de la ambigüedad metodológica es solo tendencial, probabilística, o derrotablemente verdadera, TRA' debería ser abandonada en favor de TIA.

TRA puede tomarse como una representación adecuada de la idea básica que defienden los partidarios de la concepción realista de la interpretación en términos generales. En cambio, no creo que TIA, ni tampoco TIA', representen adecuadamente la idea básica que defienden los partidarios de la concepción intermedia de la interpretación en términos generales, puesto que como adelanté su idea básica concierne al plano de la interpretación en concreto, no a la interpretación en abstracto. Ahora, si esto vale para la concepción intermedia, con mayor razón vale para la concepción determinista. Al comienzo de estas reflexiones dije que podría pensarse en caracterizar la tesis central de la concepción determinista en el plano abstracto

¹¹ Chiassoni 2019: 172.

como relativa a la corrección metodológica. Pero eso sería un error: TDA no representa en absoluto lo que sostienen los partidarios de la concepción determinista. De hecho, un determinista podría incluso aceptar la verdad de TRA, esto es, que para toda formulación jurídica no existe una sino una pluralidad de interpretaciones metodológicamente correctas. Claro que a ello agregaría que, dentro de esa pluralidad de interpretaciones calificables como metodológicamente correctas o jurídicamente admisibles, una sola es siempre la *verdaderamente correcta*. Simplificando un poco algo que requeriría en verdad un análisis más complejo¹², diría que esa noción de corrección presupuesta por los partidarios de la concepción determinista es la corrección ideológica externa, a la que se suma como presupuesto una concepción objetivista en materia valorativa, ideológica o moral. En la caracterización de la postura de la concepción determinista en el plano de la interpretación en abstracto debería entonces sustituirse TDA por:

(TDA') Para toda formulación jurídica existe una y solo una interpretación ideológicamente correcta en sentido externo.

Pero no solo sería incorrecto atribuir a los partidarios de la concepción determinista un compromiso con una tesis como TDA, sino también pensar que defienden una tesis que puede ser evaluada como verdadera o falsa por referencia a ciertos hechos. Digo esto porque pienso que Chiassoni diría que TDA' es también empíricamente falsa dado el pluralismo ideológico de hecho existente. Pero esto resultaría, creo, nuevamente inocuo para el partidario de la tesis determinista, quien consideraría que aunque de hecho diferentes personas y culturas tengan diferentes ideologías, una sola sería objetivamente correcta. Yo no comparto TDA', pero creo que para refutarla es necesario adentrarse en consideraciones que exceden una simple constatación empírica¹³.

Pasemos ahora al plano de la interpretación en concreto. Aquí podríamos igualmente partir de la atribución a la concepción determinista de una tesis relativa a la corrección metodológica. Descuento que el lector ya podrá imaginar que luego voy a decir que esto sería enteramente desacertado, pero permítaseme tomarlo como

¹² No todos los partidarios de la concepción determinista utilizan el mismo tipo de argumentos para defenderla. Lo expuesto en el texto podría caracterizar adecuadamente quizás posturas como la de Ronald Dworkin y autores similares. En cambio, pensadores como Michael Moore o David Brink defienden una concepción determinista sobre la base del rechazo al convencionalismo semántico y apoyándose en la teoría causal de la referencia, de modo que para una caracterización satisfactoria de tales posiciones habría quizás que introducir una noción adicional de *corrección semántica*. De todas maneras, estos autores asumen también una concepción objetivista en materia valorativa, de ahí la simplificación efectuada en el texto. Para Moore, por ejemplo, existiría una realidad que determinaría respuestas correctas para las cuestiones morales, siendo deber de los jueces apoyarse en esa realidad objetiva para interpretar y aplicar el derecho (cfr. Moore 1985; Brink 1988).

¹³ He intentado hacerlo en Rodríguez 2021: 560-576.

punto de partida pues, a partir del rechazo de esta tesis, creo que pueden caracterizarse satisfactoriamente las tesis correspondientes a las otras dos concepciones de la interpretación en este plano. Recuérdense que cuando se considera la corrección en el plano de la interpretación en concreto o relativa a casos, lo que está en juego es si la solución del caso puede estimarse como correcta o incorrecta a la luz de las interpretaciones admisibles de las formulaciones jurídicas. Y, como adelanté, esto admitiría una lectura amplia (una solución es correcta si se deriva de alguna interpretación correcta de alguna formulación jurídica) y una lectura restrictiva (una solución es correcta si de la totalidad de las interpretaciones correctas atribuibles a la totalidad de las formulaciones jurídicas se deriva una misma solución). A la concepción determinista podría atribuírsele la siguiente tesis de corrección metodológica en el plano de la interpretación en concreto:

(TDC) Para todo caso existe una y solo una solución metodológicamente correcta.

Antes de seguir corresponde hacer una aclaración. He introducido la distinción entre interpretación en abstracto y en concreto y sostenido que la interpretación en concreto es relativa a casos, pero sin precisar si esa referencia debe ser entendida como referida a casos individuales o a casos genéricos. Tal como suele ser interpretada por quienes sostienen la distinción, creo que la interpretación en concreto se refiere a casos individuales¹⁴. Abrigo no obstante algunas dudas al respecto, y ello debido a que cualquier problema de subsunción individual requiere de cierta descripción del caso individual y, por ello, puede generalizarse como un problema de subsunción genérica. Para poner un ejemplo: si se duda sobre si la prohibición de ingreso con perros a un restaurante alcanza o no a un cierto caso particular en el que una persona pretende ingresar con un perro lazarillo, esa duda interpretativa requiere resolver la cuestión de si cualquier situación semejante en la que esté involucrado un perro de tales características queda o no comprendida en el alcance de la norma, y esto puede igualmente presentarse como una duda sobre el valor de verdad del enunciado interpretativo «La disposición “Está prohibido el ingreso con perros al restaurante” significa que no se puede ingresar al restaurante incluso con perros lazarillos». Debido a estas dudas, sin desconocer que una debida aclaración al respecto podría tener implicancias para algunos aspectos de la discusión, voy a hablar simplemente de “casos” dejando abierta la posibilidad de interpretar la expresión en uno u otro sentido porque creo que en lo sustancial que intentaré sostener ello no tiene relevancia.

La tesis que podría atribuirse a la concepción realista de la interpretación en este plano podría presentarse como la negación interna de TDC, esto es:

(TRC) Para todo caso no existe una sino una pluralidad de soluciones metodo-

¹⁴ Véanse las citas de Guastini efectuadas en la nota 9.

lógicamente correctas.

Por su parte, la tesis central de la concepción intermedia podría presentarse como la negación externa de TDC:

(TIC) No es cierto que para todo caso exista una única solución metodológicamente correcta.

Nuevamente aquí TIC es una tesis débil que de hecho resulta implicada por TRC. Pero, a diferencia de lo que ocurriría en el plano de la interpretación en abstracto, en lo que concierne a la interpretación en concreto sí resulta necesario asignar a la tesis central de la concepción intermedia una formulación más fuerte que se oponga tanto a TDC como a TRC, de modo que las tres resulten conjuntamente exhaustivas y mutuamente excluyentes. Por ello, TIC debería sustituirse por:

(TIC') No es cierto que para todo caso exista una única solución metodológicamente correcta y tampoco es cierto que para todo caso exista una pluralidad de soluciones metodológicamente correctas.

TIC' es equivalente a:

(TIC'') Existen ciertos casos (los casos difíciles) para los cuales existe una pluralidad de soluciones metodológicamente correctas y también existen ciertos casos (los casos claros o fáciles) para los cuales existe una única solución metodológicamente correcta.

Tanto en TRC como en las tres variantes de TIC el sentido en el que se predica corrección metodológica de una solución es el sentido amplio. Si en cambio se asumiera el sentido restrictivo, TRC debería sustituirse por:

(TRC') Para ningún caso existe una solución metodológicamente correcta.

y TIC'' debería sustituirse por:

(TIC''') Existen ciertos casos (los casos difíciles) para los cuales no existe una solución metodológicamente correcta y también existen ciertos casos (los casos claros o fáciles) para los cuales existe una solución metodológicamente correcta.

Veamos ahora las condiciones de verdad de estas tesis. TDC es falsa. En casos de lagunas normativas, en casos de soluciones contradictorias derivables de distintas interpretaciones de las formulaciones jurídicas, y en casos de pluralidad de

interpretaciones de las que puedan derivarse soluciones distintas respecto de cierto caso, no puede sostenerse que exista una única solución metodológicamente correcta en sentido amplio, o simplemente una solución metodológicamente correcta en sentido restrictivo. Ahora bien, la falsedad de TDC no hace mella alguna a la concepción determinista, porque sería incorrecto atribuir a tal concepción la defensa de TDC. Nuevamente, en el plano de la interpretación en concreto, la concepción determinista podría aceptar TRC, esto es, que para todo caso no existe una sino una pluralidad de soluciones metodológicamente correctas y, sin embargo, afirmar que solo una de ellas es *verdaderamente correcta*, esto es, ideológicamente correcta en sentido externo¹⁵, lo que un partidario de esta concepción apoyaría en la asunción de una concepción objetivista en materia valorativa, ideológica o moral. Por ende, para caracterizar adecuadamente la concepción determinista en el plano de la interpretación en concreto TDC debería ser sustituida por:

(TDC') Para todo caso existe una y solo una solución ideológicamente correcta en sentido externo.

Yo creo que esta tesis debe ser rechazada, pero al igual que en el caso de lo que expresé al examinar el plano de la interpretación en abstracto, para rechazarla hay que controvertir los presupuestos con los que se la pretende defender. No alcanza para ello con ninguna constatación empírica.

¿Qué decir de TRC, esto es, la tesis según la cual para todo caso existe una pluralidad de soluciones metodológicamente correctas? Esta tesis también es falsa, por lo que debería ser rechazada incluso por un partidario de la concepción realista de la interpretación. De hecho, como lo adelanté en una nota, el propio Guastini reconoce su falsedad¹⁶. La razón es simple: en primer lugar, en casos de lagunas normativas no habría ninguna solución metodológicamente correcta. Pero, lo que me parece más importante, es falsa por una segunda razón: el hecho de que diferentes métodos de interpretación puedan producir resultados distintos respecto de cierta disposición y, por ello, puedan ser considerados como metodológicamente correctos en sentido amplio en el plano abstracto, no implica que no pueda haber casos que reciban exactamente la misma solución en todas esas interpretaciones y, por consiguiente, que exista solo una solución metodológicamente correcta. Supóngase que se asume la concepción realista de la interpretación y se acepta en toda su extensión la tesis de la ambigüedad metodológica universal. De acuerdo con ella, toda formulación o disposición normativa, en nuestras experiencias jurídicas, admitiría al menos tres lecturas diferentes: una lectura literal, una lectura extensiva y una lectura restrictiva. Sea una cierta disposición o formula-

¹⁵ Valen aquí las mismas salvedades formuladas en la nota 12.

¹⁶ Véase la nota 9.

ción jurídica a cuyo respecto existen tres interpretaciones metodológicamente correctas en sentido amplio en el plano abstracto: I_1 , I_2 e I_3 , donde I_1 se corresponde con una interpretación literal, I_2 con una interpretación extensiva e I_3 con una interpretación restrictiva. En tal hipótesis, el conjunto de los casos cubiertos por I_3 , esto es, los casos delimitados por la interpretación restrictiva serían tales que a su respecto las tres interpretaciones ofrecerían la misma solución. De modo que respecto de tales casos existiría una única solución metodológicamente correcta, de lo que se sigue que TRC es falsa.

Si esto es correcto, en el plano de la interpretación en concreto la tesis central de la concepción intermedia debería ser aceptada como verdadera, esto es, dicho de modo breve, que hay casos difíciles frente a los cuales no existe una solución que pueda considerarse jurídicamente correcta, pero también casos claros o fáciles frente a los cuales existe una única solución que puede considerarse jurídicamente correcta. Y, nuevamente, esta conclusión es independiente incluso de si se asume la noción de corrección de una solución en sentido amplio o restrictivo.

5. Conclusiones

El recorrido que he transitado con estas reflexiones permite derivar algunas consecuencias que me parecen relevantes en torno a la polémica sobre la naturaleza de la interpretación jurídica. En primer lugar, Chiassoni ha hecho un aporte muy significativo al aclarar diferentes sentidos en los que puede entenderse una noción crucial para esta discusión, como lo es la de corrección interpretativa.

En segundo lugar, he tratado de mostrar que el análisis de Chiassoni debería complementarse con algunas precisiones: distinguiendo entre corrección ideológica desde un punto de vista interno y desde un punto de vista externo, entre corrección metodológica en un sentido amplio y en un sentido restrictivo, y entre corrección interpretativa en abstracto y en concreto.

En tercer lugar, he intentado justificar que, tomando en cuenta esas precisiones, la concepción determinista de la interpretación jurídica debería caracterizarse por la defensa de una tesis de carácter ideológico externo, sumada a una presuposición objetivista en el plano valorativo que resulta altamente controvertible, pero que no podría refutarse simplemente sobre la base de constataciones empíricas. La concepción realista defendería una tesis de carácter metodológico en el plano abstracto, cuya suerte dependería de la plausibilidad de la tesis de la ambigüedad metodológica universal. Finalmente, la concepción intermedia se caracterizaría por la defensa de una tesis de carácter metodológico en el plano de la interpretación en concreto, cuyos alcances parecen difíciles de controvertir.

Estas conclusiones permiten apreciar que, si bien existe una discrepancia muy

profunda entre la concepción determinista y las dos restantes, entre estas últimas las diferencias parecen mucho más sutiles. Los partidarios de la concepción intermedia no necesitan negar la tesis central de la concepción realista, esto es, la tesis de la ambigüedad metodológica universal; incluso podrían aceptarla si se la considera tendencial, probabilística o derrotablemente verdadera. Por su parte, los partidarios de la concepción realista no necesitan oponerse a la tesis central de la concepción intermedia y, de hecho, creo que deberían aceptarla.

Referencias:

- Bayón, J.C. (2002). *Derecho, convencionalismo y controversia*, en P.E. Navarro y M.C. Redondo (eds.), *La relevancia del derecho: Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 57-92.
- Brink, D. (1988). *Legal Theory, Legal Interpretation, and Judicial Review*, «Philosophy and Public Affairs», 17, 105-148.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, Ciudad de México, Fontamara.
- Guastini, R. (2014). *La sintassi del diritto*, Torino, Giappichelli, citado por la traducción al español de A. Núñez Vaquero, *La sintaxis del derecho*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 2016.
- Guastini, R. (2017). *Ancora sulla teoria scettica dell'interpretazione*, en R. Guastini, *Saggi scettici sull'interpretazione*, Torino, Giappichelli, 33-48.
- Moore, M. (1985). *A Natural Law Theory of Interpretation*, «Southern California Law Review», 58, 279-398.
- Perot, P.M. y Rodríguez, J.L. (2010). *Desacuerdos acerca del derecho*, «Isonomía», 32, 119-147.
- Rodríguez, J.L. (2021). *Teoría analítica del derecho*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-San Pablo, Marcial Pons.